



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

## OBISPADO DE MALLORCA.

---

### SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

Por disposicion del Exmo. Sr. Obispo el dia 3 de Febrero próximo á las nueve de la mañana empezarán los ejercicios literarios de oposicion á las becas vacantes en el Seminario Conciliar de esta Diócesis: debiendo todos los aspirantes, que préviamente tienen presentados en esta Secretaría de mi cargo los oportunos documentos, presentarse el espresado dia y hora en el referido establecimiento provistos de papel pluma y tintero.

Los RR. Párrocos y Coadjutores en anejos se servirán ponerlo en conocimiento de los aspirantes que acaso haya en sus respectivas feligresías.

Palma 29 de Enero de 1881.— Guillermo Puig, Can.º Srio.

---

*Asociacion de S. José para fundar y sostener escuelas gratuitas principalmente nocturnas, de doctrina cristiana é instruccion primaria en obsequio de los niños y jóvenes obreros pobres de Palma, bajo la proteccion del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo.*

Dia 16 de los corrientes se reunió la Junta Protectora de esta asociacion para enterarse del estado de las escuelas y examinar las cuentas y despues de examinadas presentarlas al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo para su definitiva aprobacion. Y resultó que son

tres las escuelas que funcionan, una en la calle de los Apuntadores n.º 45, una en la calle de los Olmos y la tercera en la calle de la Alfarería n.º 40.

La matrícula de los alumnos es de 1890 y asisten cada noche por término medio de seiscientos á setecientos niños ó jóvenes, que acaso se quedarían sin instruccion alguna.

Durante el año transcurrido se ha aumentado la lista de suscritores con ocho suscripciones que importan mensualmente cuarenta y dos reales, no faltando donativos para hacer frente á los gastos de alquiler de casas, artículos de escritura y lectura que se proporcionan á los alumnos y menage de escuelas que ha sido necesario aumentar.

La cantidad que se ha invertido durante todo el año 1880 ha ascendido á 14,124 reales 35 céntimos resultando un *déficit* de 71 reales 70 céntimos. Así han sido aprobadas por Su Excia. Ilma. las cuentas que le ha presentado la Junta Protectora con fecha de 19 de este mes.

Habiendo acordado la Junta que se publiquen los donativos y suscripcion es conforme la lista presentada por el Sr. Tesorero se inserta á continuacion, advirtiéndose que deben enlazar con los donativos y suscripciones insertos en el número 439 de este *Boletín*, correspondiente al dia 30 de Setiembre de 1879.—Palma 21 de Enero de 1881.—Tomás Rullan, Presidente.

*Suscripcion mensual.*

	Rvn.	Cts.
D. Juan Cortey Pro. . . . .	8	»
Sr. Marqués de Vivot. . . . .	10	»
D. Juan Miguel Sureda. . . . .	6	»
D.ª Bárbara Fortuñy. . . . .	4	»
» Ana Sureda. . . . .	4	»
D. Cirilo Ramis Pro. . . . .	2	»
» José Marcó Pro. . . . .	4	»
» Luis Estades Pro. . . . .	4	»

## DONATIVOS.

*Enero 1880.*

D. Luis Barbarin Chantre. . . . .	10	»
» G. T. . . . .	40	»
D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
Cepillo de la Almudaina. . . . .	21	'37
Idem de Sta. Eulalia. . . . .	79	'87
Idem de Sta. Cruz. . . . .	41	'40
Idem de San Jaime. . . . .	56	'25
Idem de San Miguel. . . . .	33	'60
Idem de San Nicotás. . . . .	48	'5
D. Jaime Pericás Pro. . . . .	20	»
D. <sup>a</sup> Juana Ana Femenía. . . . .	20	»

*Febrero.*

D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
D. Tomás Sastre. . . . .	40	»
Cepillo de Sta. Eulalia. . . . .	96	'30
Idem de Sta. Cruz. . . . .	46	'60
Idem de la Almudaina . . . . .	18	'40
Idem de S. Jaime. . . . .	72	'50
Idem de S. Miguel. . . . .	41	'20
Idem de S. Nicolás. . . . .	61	'50
Sr. C. de E. . . . .	42	'50
D. J. T. . . . .	10	»

*Marzo.*

Cepillo de Sta. Eulalia. . . . .	84	'50
Idem de Sta Cruz. . . . .	68	'75
Idem del Almudaina. . . . .	26	'50
D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
Cepillo de S. Jaime. . . . .	80	'40
Idem de S. Miguel . . . . .	29	'75
Idem de S. Nicolás. . . . .	55	'30
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo. . . . .	1000	»
D. X. . . . .	40	»
Sr. Marqnés de Campofranco. . . . .	81	'25
D. <sup>a</sup> Margarita Rosselló. . . . .	80	»
» Juana Ana Femenías. . . . .	20	»

*Abril.*

Cepillo de Sta. Eulalia. . . . .	91	'50
Idem de Sta. Cruz. . . . .	66	'50
Idem de la Almudalna. . . . .	19	'90
D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
Cepillo de S. Jaime. . . . .	96	'30
Idem de S. Miguel. . . . .	36	'60
Idem de S. Nicolás. . . . .	53	'70
D. Luis Barbarin Chantre . . . . .	300	»
» Gabriel Fuster. . . . .	20	»
» Nicolás Dameto. . . . .	10	»
» Juan Sureda. . . . .	20	»
» Sebastian Font. . . . .	24	»
» Lorenzo Despuig Canónigo. . . . .	160	»
» Matías Compañy. . . . .	10	»
» T. R. . . . .	56	'20

*Mayo.*

D. Tomás Sastre Pro. . . . .	40	»
Cepillo de Sta. Eulalia. . . . .	89	'50
Idem de Sta. Cruz. . . . .	56	'50
Idem de la Almudaina. . . . .	22	'20
D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
Cepillo de S. Jaime. . . . .	52	'10
Idem de S. Miguel. . . . .	35	'70
Idem de S. Nicolás. . . . .	56	»
D. L. B. . . . .	20	»
D. <sup>a</sup> Juana Ana Bestard. . . . .	21	'25
D. Juan Burguez Zaforteza. . . . .	85	»
D. <sup>a</sup> Rosa Aguiló. . . . .	40	»

*Junio.*

Cepillo de Sta. Eulalia. . . . .	74	'40
Idem de Sta. Cruz. . . . .	54	'50
Idem de la Almudaina. . . . .	15	'20
D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
Cepillo de S. Jaime. . . . .	76	»
Idem de S. Miguel. . . . .	43	»
Idem de S. Nicolas. . . . .	57	'80

*Julio.*

Cepillo de Sta. Eulalia. . . . .	90	
Idem de Sta. Cruz. . . . .	54	»
Idem de la Almudaina. . . . .	21	»
D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
Cepillo de S. Jaime. . . . .	86	»
Idem de S. Miguel. . . . .	41	'50
Idem de S. Nicolás. . . . .	49	'50
D. <sup>o</sup> Margarita Rosselló. . . . .	100	»

*Agosto.*

D. Tomás Sastre Pro. . . . .	40	»
Cepillo de Sta. Eulalia. . . . .	84	'50
Idem de Sta. Cruz. . . . .	60	'20
Idem de la Almudaina. . . . .	9	'50
D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
Cepillo de S. Jaime. . . . .	77	»
Idem de S. Miguel. . . . .	34	'50
Idem de S. Nicolás. . . . .	53	»

*Setiembre.*

Cepillo de Sta. Eulalia. . . . .	66	»
Idem de Sta. Cruz. . . . .	48	'50
Idem de la Almudaina. . . . .	24	»
D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
Cepillo de S. Jaime. . . . .	63	'60
Idem de S. Miguel. . . . .	28	'60
Idem de S. Nicolás. . . . .	36	»
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo. . . . .	1000	»

*Octubre.*

D. Tomás Sastre Pro. . . . .	40	»
Cepillo de Sta. Eulalia. . . . .	70	»
Idem de Sta. Cruz. . . . .	52	»
Idem de la Almudaina . . . . .	18	»
D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
Cepillo de S. Jaime. . . . .	48	»
Idem de S. Miguel. . . . .	39	'40
Idem de S. Nicolás. . . . .	32	»

*Noviembre.*

Cepillo de Sta. Eulalia. . . . .	78	»
Idem de Sta. Cruz. . . . .	44	'50
Idem de la Almudaina. . . . .	21	'80
D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
Cepillo de S. Jaime. . . . .	49	»
Idem de S. Miguel. . . . .	35	'20
Idem de S. Nicolás. . . . .	73	»

*Diciembre.*

Cepillo de Sta. Eulalia. . . . .	82	»
Idem de Sta. Cruz. . . . .	59	»
Idem de la Almudaina. . . . .	25	»
D. <sup>a</sup> F. P. de F. . . . .	22	»
Cepillo de S. Jaime. . . . .	84	'30
Idem d S. Miguel. . . . .	40	»
Idem de S. Nicolás. . . . .	60	»
D. <sup>a</sup> Juana Ana Bestard. . . . .	20	»

*Resúmen de lo recaudado por medio de suscripciones y donativos desde el día 1.º Enero al 31 Diciembre de 1880, líquido:*

<u>Meses.</u>	<u>Por suscripcion.</u>	<u>Por donativos.</u>
Enero.	741 rs. » cs.	392 rs. 54 cs.
Febrero.	266 » » »	395 » 35 »
Marzo.	451 » » »	1553 » 90 »
Abril.	426 » » »	950 » 20 »
Mayo.	434 » » »	509 » » »
Junio.	476 » » »	310 » » »
Julio.	620 » » »	429 » 80 »
Agosto.	413 » » »	348 » 85 »
Setiembre.	456 » » »	1261 » 96 »
Octubre.	471 » » »	295 » 40 »
Noviembre.	395 » » »	293 » 35 »
Diciembre.	701 » » »	357 » 30 »
Sumas. . . . .	5850 rs. » cs.	7097 rs. 65 cs.

De modo que añadiendo á estas sumas la existencia que quedó en 31 de Diciembre de 1879 ó sean 1105 rs ha tenido la Asociacion para atender á los gastos del año 1880 la cantidad de 14052 rs. 65 cs. y habiéndose gastado durante dicho año en alquileres de las tres casas, gas, petroleo, libros, papel, plumas, etc. la suma de 14124 rs. 35 cs. hay un déficit de 71 rs. 70 cs.—Palma 31 Diciembre 1880.—El Tesorero, *Antonio Cladera Pro.*

Del periódico *La Fé* copiamos lo siguiente:

Tenemos especial satisfaccion en insertar el comunicado siguiente:

«*Fuentelencina* 23 de Diciembre de 1880.

Sr. Director de *La Fé*

Muy señor mio; Ajustando mi conducta a la doctrina tan brillantemente expuesta en la sentencia de la Audiencia de Búrgos, fecha 14 de Octubre del año próximo pasado, tomé varios consejos paternos favorables, en matrimonios verificados en esta parroquia de mi cargo.

Un curial de esta villa denunció mi proceder al juzgado de primera instancia de Pastrana; y este tribunal, acogiendo la denuncia dictó el siguiente auto, con fecha 11 de Octubre último:

«Sea citado de comparecencia en este tribunal Don Juan Climaco Plaza, Cura Rector de Fuentelencina, para que preste declaracion en causa criminal por usurpacion de atribuciones; previniéndole lo verificado que á la mayor brevedad.»

Apresuróse el juez municipal de esta villa á notificarme en el mismo dia tan buena nueva; acudí puntualmente á Pastrana; presté mi declaracion; y despues, en la forma más delicada que me fué posible, manifesté al tribunal mi extrañeza por ver clasificado un hecho tan sencillo, nada ménos que de usurpacion de atribuciones y causa criminal; cuya clasificacion, hecha pública en esta localidad, llevó el contento al

escasísimo número de impíos que aquí hay, y llenó de pena á la casi totalidad de sus habitantes, que son buenos católicos. El señor juez acogiendo benévola-mente mi observacion, me tranquilizó diciendo que eso no era más que una fórmula curialesca que significaba, y que en su dia se me haria justicia.

Seguidos sus trámites, el asunto ha sido resuelto de la manera que indica la comunicacion siguiente, que recibí ayer:

«Juzgado municipal de Fuentelencina.—En las diligencias instruidas en el juzgado de primera instancia de Pastrana, á virtud de denuncia presentada por D. Lope Plaza contra Vd., sobre autorizacion de consejos para contraer matrimonios, seguidas por todos sus trámites se ha dictado por la sala de lo criminal, en la Audiencia del distrito, auto sobreseyéndolas libremente, por no constituir el hecho denunciado delito ni falta, y no tener, por consiguiente, sancion penal.—Lo que participo á Vd. para su inteligencia y satisfaccion; sirviéndose acusarme recibo de la presente comunicacion.—Dios guarde á Vd. muchos años.—*Fuentelencina* 27 Diciembre del año 1880.—*Tomas Guijarro.*»

Sólo me resta añadir que, á pesar de mis ruegos, no he conseguido de este juzgado municipal se me hiciese la notificacion en la forma legal y se me diese copia literal del auto de sobreseimiento, formando contraste la dilacion habida en comunicarme este resultado, con el apresuramiento que hubo al notificarme la primera vez.

Como me consta el sumo interés que la publicacion, tan dignamente dirigida por Vd, se toma en los asuntos que afectan á la clase parroquial, no dudo se servirá insertar estos renglones que pueden ser de alguna utilidad á mis dignos compañeros de ministerio.

Queda de Vd. afectísimo Párroco y constante suscriptor, seguro servidor, Q. S. M. B.

J. CLÍMACO PLAZA.»



Copiamos del *Boletín eclesiástico* de Solsona el siguiente escrito; no porque contenga doctrina alguna nueva y no expuesta en los autores de Teología moral, sino para que se vea que las personas mas autorizadas opinan que están en todo su vigor las disposiciones conciliares y pontificias respecto al interesante deber por parte de los RR. Párrocos de la predicacion y enseñanza del catecismo.

## DEL DEBER DE LA PREDICACION EN LOS PÁRROCOS.

Tan explícita y firmemente establecida quiso dejar el Concilio Tridentino la obligacion que tienen los párrocos de predicar en los *domingos y dias festivos*, que en tres distintos lugares la expresa casi con idénticas palabras: En la sesion 5, cap. 2, de Refor.; ut Parochi... per se vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, *diebus saltem dominicis et Festis solemnibus* plebes sibi commisas pro sua et earum capacitate pascant salutaribus verbis... En la 22, c. 8, de Sacr. Mis; *diebus praesertim dominicis et Festis*. En la 24 c. 4, de Ref.; *omnibus dominicis et solemnibus diebus festis*. Y en el cap. 7 de la misma lo repite: *singulis diebus festis vel solemnibus*. Notéanse en estas dos últimas citas las palabras *omnibus, singulis* de que usa el Concilio. Esto supuesto, preguntase:

1.º ¿Cuándo incurrirá en pecado grave el párroco que omita la predicacion?

R. Cuando deje pasar un mes continuo ó bien tres meses discontinuos sin predicar.

S. Alphonsus de Ligorio, opus mor., lib. 3, n.º 269. —Hinc non improbabiler videntur tenere Bon. et Pall. 11. ec non peccare graviter párochos, qui interdum concionari omittunt; secus vero, ut ajunt, si omittut per unum integrum mensem continuum; aut per tres menses discontinuos in anno.

2.º Supuesto que el Concilio obliga á los párrocos á predicar por sí mismos, si no tienen legítimo impedimento, ¿cuando un párroco, no impedido se dirá que incurre en falta grave, aunque predique por medio de otros?

R. No hemos visto esta cuestión tratada con toda la extensión que hubiéramos deseado, sin embargo, según Ferraris, si llegara á pasar un año sin predicar por sí, aunque lo hiciera por medio de otros, «non satisfaceret officio suo,» y por consiguiente pecaría gravemente por ser grave infracción del derecho natural el pasarse un tiempo notable sin cumplir con el propio oficio.

Ferraris V, Parochus, art. 2, n.º 72.—Nec parochi officio suo satisfaciunt quoad Deum praedicationes totius anni aliis committentes: Barbosa cum pluribus aliis, n.º 18.—Parochi enim cogendi sunt ad subeunda per se ipsos et non per substitutos ea munia, ad quæ tenentur. Tolerandi autem, ut per substitutos suppleant in illis tantum casibus, in quibus expressis verbis canonum, et decretorum Concilii permissum est eis, ut per vicarios coadjutores possint officio suo fungi. Sic censuit Sac. Congr. Conc. in una *Nullius* 3 Julii 1591 apud Garziam, Reinf. Barb.

3.º ¿Está en las atribuciones del Ordinario obligar al párroco á que predique en la misa mayor por más que en la tarde del mismo día haya otro sacerdote deputado para la predicación, como acontece muchas veces en Cuaresma?

R. No hay duda que puede el Ordinario imponer al párroco dicha obligación.

Acta apud S. Sedem, fasciculus IX, volumen IX. —Cum Pisanus Archiepiscopus exposuisset, se ut populi praesertim rudis ignorantiae consulere, parochos ad familiares conciones inter missarum solemniam omnibus diebus festis obligavisse, etsi tempore Adventus et Quadragesimae, quo sacras conciones per praecones ab Ordinario approbatos haberentur, tamen S. conc. congr. respondit «in casu de quo agitur servandum esse decretum Archiepiscopi.» In Pisana diei 30 Augusti 1817.

4.º ¿Podrán los párrocos excusarse de predicar, si en otras iglesias de la ciudad ya se predica en el mismo día, ó bien, si ya ha pasado á costumbre el omitir la predicación ó quizás por ser reducido el número de los concurrentes?

R. Por ninguno de estos conceptos podrá el párroco excusarse de predicar, pues todas estas excusas están rebatidas no sólo en los autores, sino tambien en la Bula «Apostolici ministerii» de Inocencio XIII, confirmada por Benedicto XIII.

Lambertinus (postea Benedic. XIV.) Inst. X, n. 3. =Caveant tamen (Parochi) ne se liberos et immunes existiment, eo quod nullo unquam tempore hujusmodi consuetudo (praedicandi) extiterit, vel quod haec provincia aliis Ecclesiis satis superque demandata sit; neque tandem exiguum populi numerum pro causa excusationis afferant, qui plerumque ex negligentia Rectorum dimanat..... Insuper non modo Tridentina Synodus contrariam consuetudinem penitus abrogavit, sed etiam Inocentius XIII in ea Constitutione, quam superius diximus, (Bulla Apostolici Ministerii) á Benedicto XIII confirmata, omnes excusationes causas de medio abstulit, et postquam ab eodem Concilio munus impositum explicavit is verbis utitur: «Nihilominus, nonnulli parochialium Ecclesiarum Rectores haec, quae suarum partium adeo sunt, praeternittunt, culpam hujusmodi á se amoliri nitentes, vel praetextu immemorabilis, sed quidem pravae consuetudinis, vel quia haec ab ipsis praestari necesse non videatur, suppetente nimirum copia aliorum habentium sacras conciones in aliis Ecclesiis etc. Ne itaque sub inani istarum, aliarumque similium excusationum praetextu tanta christianae reipublicae pernicietis statuatur, districte praecipimus, etc.

5.º ¿Podria ser absuelto el párroco que no predicase?

R. No podria serlo á no tener causa legítima que le excuse, pues quebrantaria el derecho natural y positivo.

Alsina Tom. 1.º, pág. 192, secunda editione, ait: absurda est ac ss. canonibus et rationi contraria, praxis eorum, qui ratione frigoris, vel caloris, festivitatis, vel confessionum et similium á praedicatione in festis vacant; et nescio quomodo in confessione absolvi possint, quin se emendare statuunt.

6.º ¿Podrá ser motivo suficiente para dejar el párroco la predicacion el ser día de gran solemnidad?

R. Podrá el párroco en tales dias omitir la predicacion, pero únicamente mediante dos condiciones: 1.ª que obtenga dispensa del Ordinario; 2.º que la tal dispensa se extienda sólo á algunos dias durante el año, pues de lo contrario seria aquella nula por exceder los limites de la potestad de quien la da.

Episcopus B. quaesivit á S. C. 1.º utrum dicta consuetudo (omittendi praedicationem plerumque diebus festis de praecepto infra hebdomadam occurrentibus) sit toleranda, et quatenus negative; 2.º utrum praecipi possit ac debeat parochis, ut caeteris quoque diebus festis de praecepto infra hebdomadam occurrentibus, eadem ratione ac dominicis diebus praedicationis officio incumbant; et quatenus affirmative; 3.º utrum liceat nonnullos excipere solemniores dies quibus facultas sit parochis abstinendi á praedicationis officio?

S. C. Concilii sub die 1 Aprilis 1876, causa cognita responsum dedit. «Tenentur Parochi diebus dominicis et festis de praecepto populo sermonem habere juxta Conc. Tridentini praescriptionem; attamen erit prudentiae Episcopi dispensare ab hac ordinatione in aliquibus solemnioribus diebus.

7.º A qué principios deberá el Ordinario atenerse para las dispensas de que se trata en la respuesta anterior?

R. Segun se deduce de la causa ventilada en Roma acerca del particular, el Ordinario no podrá ser condescendiente en que se omita la predicacion, cuando el pueblo esté en grande ignorancia. Y podrá serlo para *algunos* dias del año, cuando el pueblo esté bien instruido. Y el Ordinario podrá suponer al pueblo instruido, si el párroco es asiduo en la predicacion los dias que marca el Tridentino. Y como para toda dispensa se necesita que haya causa, podrán ser causas legítimas 1.ª la solemnidad del dia, segun queda dicho; 2.ª la concurrencia extraordinaria al confesionario; 3.ª cualquier otra causa justa y razonable.

En cuanto á cesar durante las siegas, parece cosa

muy admitida y quizás tácitamente aprobada por los preladados; pero se nota que los párrocos celosos de cumplir con este deber de predicar extienden mucho ménos que los otros el tiempo de las vacaciones.

Nótese tambien que, áun cuando está en manos del Ordinario dispensar en parte esta obligacion; mas no de un modo universal y absoluto. Trátase de un deber de *jure divino et jure communi*; Ses. 23, c. 1. de reform.

Ni debe admitirse apelacion ni otro recurso que interpusieren los curas de almas contra los mandatos, censuras ú otras provisiones que en cumplimiento de este artículo diere el Diocesano; Bened. XIV en su const. Ad militantis Ecclesiae, par. 8.

Acta apud Sm. Sedem fasciculus IX, volumen IX, págs. 468 et 469—Colliges: 1. Parochos, juxta praescriptum C. Trid. Ses. 5, cap. 2. de reform. teneri per se vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem dominicis, et festis solemnibus sermonem populo habere. 2. Neque admitti posse consuetudinem contrariam, quia ex divino praeepto Parochi tenentur.... Dominicis et festis solemnibus. 3. Ideoque ejusmodi consuetudinem ceu irrationabilem, et pro nihilo habendam esse, quia ipsum Trid. Ses. 5, cap. 2, de reform. eandem reprobavit his verbis: «Neque hujus decreti executionem consuetudo.... impedire valeat.» 4. Remissum tamen esse arbitrio et prudentiae Ordinariorum aliquando ab onere isto dispensare, praesertim aliqua concurrente rationabili causa.

In disceptatione synoptica (casus praecedentis inter alia haec leguntur: «Quapropter videretur aliquantisper ipsis esse deferendum, si aliquoties attenta diei solemnitate.... si Parochi in audiendis suorum parochianorum confessionibus essent distenti, vel propter solemnitatem, vel aliam justam ac rationabilem causam. Idque eo vel magis, si prouti in themate praesumi forte potest quod populi.... haud tantopere indigeant pabulo verbi Dei.

8.º En las parroquias donde con licencia del Ordinario se celebran dos misas por el párroco para aten-

der á la necesidad del pueblo, ¿deberá predicarse en una y otra ó bastará predicar en una tan solamente?

R. Parece que debe predicarse en entrambas. Pues en Bélgica, segun atestigua Mach, *Tesoro del Sacerdote*, ya los obispos al conceder la segunda misa ponen por condicion que se deberá predicar tambien en ella. Y esta es entre nosotros la práctica de los curas más piadosos y quizá mas instruidos. Y siendo así, con mayor razon deberán los párrocos y vicarios predicar en la misa que celebran en las sufragáneas, toda vez que las anejas forman como un pueblo separado.

9.º ¿En qué lengua ó idioma debe hacerse la predicacion y el catecismo?

R. En el vulgar ó nativa, como la más apropiado para la fácil inteligencia y capacidad de los fieles, segun está mandado por las Constituciones Tarraconenses confirmadas por un Concilio igualmente Tarraconense celebrado en 1727, y expresamente ordenado en las Sinodales de esta Diócesis.

«Sedulo invigilent Episcopi, ut executioni mandetur Const. IV, quae incipit. «Ad nostrum pervenit «auditum, tit. de Summa Trinitate, in qua praecipitur, ne patiantur Evangelium explicari alia lingua, quam materna. Quod in omnibus hujus Provinciae ecclesiis Parochialibus, tempore «Adventus «praecipuè, et à Dominica Septuagesimae ad totam «Quadragesimam, volumus ac decernimus inconcussè servari. Praedicatoribus autem id detrectantibus, aut munus praedicandi exercentibus aliter, quam vernacula lingua, sine expressa Ordinarii loci licentia (quae in uno vel in alio dumtaxat casu indulgeatur) officium praedicationis interdiciant Episcopi. (Concil. provinc. Tarrac. anno 1727 celebrati.)

Praecipimus ut unusquisque Parochus per se ipsum, nisi legitime impediatur, vel per alium á Nobis approbatum in sua Ecclesia diebus saltem dominicis, et festis solemnibus lingua materna explanet plebi sibi commissae eloquia sacra et salutis monita; ac etiam exemplis juxta suum captum illa exponat, abusus, vitia, aliaque evitanda declaret ac detestetur. Virtutes efficaciter commendet omnes, ut vitiis

calcatis, terrenorum oblití ad coelestia toto cordis affectu incitentur, ac erigantur. Quae si neglexerint, praeterquam quod divinae subiacebunt ultioni, nostro arbitrio, aut V. N. Gen. poenis punientur. Const. Synod. hujus Dioecesis. lib. 1, tit. 16, cap. 2.

10.º *El deber de predicar y catequizar deberá reputarse por una obligacion sola, ó serán dos distintas, una de predicar y otra de catequizar?*

R. *Son dos obligaciones, como se ve del Concilio de Trento, y expresamente determinan las Constituciones Tarraconenses. Pues habiendo exigido de los párrocos en el cap. 2, tit. 1 el que prediquen pro sua, et audientium capacitate, en el capítulo siguiente les exige la enseñanza del catecismo.* Lo propio notamos en las Constituciones Sinodales de este Obispado, pues mientras que en el cap. 2, tit. 16, lib. 1.º se manda predicar *diebus saltem dominicis, et festis solemnibus*, en el capítulo siguiente se dispone, que en todos los domingos y otros dias de fiestas ántes ó despues de vísperas se enseñe por el tiempo de una hora á lo ménos el catecismo.

«Statuimus et ordinamus, sacro approbante concilio, ut parochi omnes per se ipsos, aut si impediti fuerint per alios idoneos, ab Ordinario approbatos omnibus diebus dominicis, et festis populum inter missarum solemnia; et post prandium pueros et puellas aliosque rudes, et ignaros fidei rudimenta lingua vernacula et materna doceant.» (Const. provinc. lib. 1, tit. 1, a 3.)

«Sancimus tridentinis innixi decretis, ut omnes parochi Dioecesis nostrae, Dominicis omnibus aliisque festis diebus ante vel post visperas, saltem per horam, pueros utriusque sexus intra suae parochiae fines positos in fidei rudimentis, ac christiana doctrina instituunt, Deoque praesertim, ac parentibus obedire doceant; adultos etiam, quos repererint ignaros, instruant, ac quomodo, quam reverenter, quaque munda conscientia Sacramenta suscipienda, ac tractanda sunt, eis lingua vulgari aperiant. Negligentes toties ducatorum decem poenam subeant, quoties deliquisse constiterit, qua pecunia libri de

doctrina christiana agentes comparentur, et inter pueros distribuantur. Const. Synod. hujus Dioecesis lib. 1, tit. 16, cap. 3. In Parochiis autem ruralibus, ubi difficile est congregare pueros post meridiem, Parochi aliis mediis opportunis utantur quae certé zelus animarum sibi creditarum suggeret, ut pueri, et rudes instructi remaneant.» (Concilio provinciali Tarraconensi citato).

---

### CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Vacante el Curato de S. Nicolás de esta Capital por haber tomado posesion de la Dignidad de Arce-diano el M. I. Sr. D. José Muntaner y Ferrá que lo obtenia, con fecha de 29 de este mes fué nombrado Ecónomo de la referida parroquia D. José Amengual y Busquets que servia igual cargo en Alaró habien-do sido ántes Coadjutor en la sufragánea de Orient.

---

PALMA DE MALLORCA.  
 Imprenta de Villalonga.